



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD – 2021-100.4.016

DECRETO No. 016

20 de enero de 2021

“POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la constitución política artículo 315, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo del Municipio de Palmira.

Que mediante el acuerdo CNSC–20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, modificado por los Acuerdos CNSC-20181000001286 del 16 de junio de 2018, CNSC-20181000005586 del 20 de septiembre de 2018 y CNSC-20181000007156 del 13 de noviembre de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva acorde a la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca en la cual hace parte el Municipio de Palmira.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 20202320001635 del 13 de Enero de 2020, por la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (7) vacante (s) del empleo de carrera administrativa denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 03, número de OPEC 55674 adscrito a la planta de cargos del Municipio de Palmira, ubicado en la SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Que la mencionada lista quedo en firme el 31 de enero de 2020, tal como fue comunicado por CLAUDIA PRIETO TORRES, Gerente de Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2020.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado:

“(…),solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haber se realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinaria, la calificación satisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.(…)

Que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, dispone:

(…)

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento: provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

(…)

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(…)

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.” (…)



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

Que en el marco de la Convocatoria CNSC No. 437 de 2017, la Alcaldía de Palmira tiene el deber constitucional y legal de proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva sin proveer o que se encuentren ocupados en provisionalidad o en encargo, debidamente ofertado en la Convocatoria, en estricto orden de méritos con quienes se encuentran en la lista de elegibles en firme y vigente para el cargo, con el objeto de cumplir la provisión por mérito en cumplimiento de los principios que rigen la función pública.

En relación con lo anterior es necesario citar, lo establecido en la Sentencia SU-446 de 2011, en la que se aclara que el concurso de méritos prevalece sobre determinados supuestos de estabilidad laboral: “Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que gano el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto por la señora AGUSTINA TELLO URBANO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.150.364 nombrado en carácter de provisionalidad, quien solicitó protección especial aduciendo ser diagnosticado con una condición especial de salud.

Que para la condición que ostenta el señora AGUSTINA TELLO URBANO, la Corte Constitucional ha definido en la sentencia T-096 de 2018, que *“En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso”.*(subraya fuera de texto).

Que con el ánimo de adoptar acciones afirmativas, la Subsecretaria de Gestión del Talento Humano realizó un análisis de la planta de personal, con el fin de identificar si existen dentro de dicha planta, cargos vacantes que no hayan sido provistos y que no hayan sido ofertados en la convocatoria 437 de 2017, encontrando a la fecha, que no existe cargo vacante no provisto igual o equivalente al que venía ocupando el servidor público.

Ahora bien, mediante sentencia T-96 de 2018, se indicó que “En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, de no ser posible nombrarlos en cargos vacantes, siempre que la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud, habrá de mantenerse su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira, acogiendo a lo señalado en la sentencia T-96 de 2018, consideró que opta por pagar la seguridad social en salud, de las personas que tienen diagnosticada enfermedad catastrófica o de alto costo de conformidad con la lista que estableció la resolución No. 3974 de 2009 del Ministerio de Salud y Seguridad social.

Que dando alcance al acta No. 04 del 06 de marzo de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira, determinó que se amplía el rango de la aplicación de la medida afirmativa de



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

pago de seguridad social en salud, a los casos que regula la resolución 05521 del 27 de diciembre de 2013, expedida por el Ministerio de salud y Protección social, por medio de la cual definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan obligatorio de Salud (POS), y que en su artículo 126 definió para efectos de pago de cuota moderadora, los procedimientos de alto costo, así:

“Artículo 126. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, entiéndase para efectos del cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo.

A, ALTO COSTO REGIMEN CONTRIBUTIVO:

1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.
2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis.
3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón.
4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central.
5. Reemplazos articulares.
6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado.
7. Manejo del trauma mayor.
8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH.
9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer.
10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos.
11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.”

Que por lo anterior, se opta por realizar el pago de seguridad social en salud a quienes se les está realizando procedimientos de alto costo, de conformidad con la lista que estableció la resolución No. 05521 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.”

Que mediante decreto Municipal No. 646 de 10 de marzo de 2020, **“POR EL CUAL SE AUTORIZA EL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA CASOS ESPECIALES, EN OBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS PROTECCIONISTAS IMPARTIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-096 DE 2018”** se estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el pago de seguridad social en salud de las personas que de acuerdo a su diagnóstico expedido por el médico tratante de su respectiva EPS o IPS que le presta el servicio de salud, se encuentran dentro del listado que establece la resolución No. 3974 de 2009 del Ministerio de Salud y Seguridad social, como enfermedades de alto costo y a quienes a la fecha, están sometiéndose a los procedimientos de alto costo, definidos en la resolución No. 05521 de 2013 del Ministerio de Salud y Seguridad social, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que para la condición que ostenta el señora AGUSTINA TELLO URBANO, diagnosticada con Accidente Cardiovascular Isquémico, desarrollo con este, una enfermedad de Alto Costo de las descritas en la resolución No. 05521 del 27 de diciembre de 2013, expedida por el Ministerio de salud y Protección social en su artículo 126.

Que si bien, la corte Constitucional a través de la sentencia SU-446 de 2011, fijó las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, y destacó la importancia de que los órganos del Estado *“..., (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera”*., no es posible ante la inexistencia de cargos vacantes no provistos dentro de la planta de personal de la Administración de Palmira, poder adoptar esta acción afirmativa.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

Que a pesar de que puede existir condiciones especiales se debe continuar con el proceso de selección adelantado por la CNSC y proveerse el cargo en periodo de prueba, de conformidad con la lista de elegibles, al no contar con cargos vacantes sin proveer dentro de la planta de personal.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR insubsistente el nombramiento provisional en el siguiente empleo Carrera Administrativa de la planta global del Municipio de Palmira, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, así:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	NOMBRES	APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
COMISARIO DE FAMILIA	202	03	SECRETARÍA DE GOBIERNO	AGUSTINA	TELLO URBANO	31.150.364

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar el pago de seguridad social en salud a la señora AGUSTINA TELLO BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.150.364, hasta que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- (1) finalice la incapacidad o sus prorrogas ocasionada por la enfermedad que padece,
- (2) que dicha obligación sea asumida por otro empleador,
- (3) u obtenga la pensión por invalidez por enfermedad general.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo, a la persona citada en el Artículo Primero, a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y a la dependencia donde está adscrito el cargo cuyo nombramiento se declara insubsistente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).


ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Edward Gómez Vidal – Profesional Universitario 219-02 – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano.
Revisó: Beatrís Eugenia Orosco Parra, Subsecretaria de Gestión del Talento Humano.
Aprobó: Juan Diego Céspedes López, Secretario Desarrollo Institucional.
Germán Valencia – Secretario Jurídico.